

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá martes 29 de noviembre de 2022

Nº 29672

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 13
(De jueves 24 de noviembre de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 171 DE 2020, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA Y AL DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO Y SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO.10 DE 2022

Decreto Ejecutivo N° 14
(De jueves 24 de noviembre de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 285 DE 2022, QUE CREA EL SISTEMA DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3052-TPA
(De martes 15 de noviembre de 2022)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A LUIS ANTONIO GÁLVEZ JIMÉNEZ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-136-ADM-2022
(De jueves 06 de octubre de 2022)

POR LA CUAL SE RATIFICA LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE LA FERIA DE LAS FLORES Y DEL CAFÉ DE BOQUETE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA 023
(De miércoles 03 de agosto de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO TÉCNICO NACIONAL PARA LA PLANTA EXTERNA DE TELECOMUNICACIONES.

Resolución N° JTIA 031-2022
(De lunes 31 de octubre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NO. JTIA 017- 2022, DE 8 DE JUNIO DE 2022, QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN NO. 081 DE 8 DE AGOSTO DE 2018, LA CUAL REGLAMENTA LA EMISIÓN DE SELLOS DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y TÉCNICOS AFINES Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES.

Resolución N° JTIA 032-2022
(De lunes 31 de octubre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NO. JTIA 018- 2022, DE 8 DE JUNIO DE 2022, QUE MODIFICA PARCIAL Y TEMPORALMENTE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS BRINDADOS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 030 DE 30 DE ABRIL DE 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 18 de abril de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7, NUMERAL 7 DE LA LEY 34 DE 28 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO. 42 DE 22 DE OCTUBRE DE 2007 Y EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 11 DE LA LEY 34 DE 28 DE JULIO DE 1999 "POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Resolución N° 15
(De martes 15 de noviembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA SEÑORITA ANUBIS OSORIO, COMO EMBAJADORA CULTURAL DEL DESFILE DEL FOLKLOR CHORRERANO QUE SERÁ REALIZADO EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

Acuerdo N° 41
(De martes 15 de noviembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO EL DÍA DEL FOLKLOR CHORRERANO Y QUE EL DESFILE SEA REALIZADO EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 25
(De martes 01 de noviembre de 2022)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO DE PIEDRA, DEL DISTRITO DE MACARACAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL SISTRITO DE MACARACAS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS POSEEDORES.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

DECRETO EJECUTIVO No. 13
De 24 de Noviembre de 2022

Que reglamenta la Ley 171 de 2020, de Protección Integral a la Primera Infancia y al Desarrollo Infantil Temprano y subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, reorganizó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro derecho positivo mediante la Ley 15 de 1990 preceptúa, entre otras cosas, que en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se deberá considerar, de manera primordial, el interés superior del niño;

Que la Ley 171 de 2020 de protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano, es una herramienta para asegurar un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas para la protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas desde su gestación, integrando los servicios a la mujer gestante como claves para el sano desarrollo de niños y niñas;

Que la primera infancia se define como un período que va del nacimiento a los ocho años de edad, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente y durante esta etapa, los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos;

Que el artículo 6 de la Ley 171 de 2020, adopta la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia y, según lo preceptuado en su artículo siguiente, constituye una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional, que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en la primera infancia;

Que la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, responde a los objetivos de la Agenda 2030 de Educación, particularmente con respecto a la meta 4.2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que dispone que para el año 2030 todas las niñas y niños deben tener acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad;

Que mediante la Ley 285 de 2022, se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y se reordena las instituciones competentes para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia y se establecen niveles de gobernanza dentro del engranaje gubernamental, para la ejecución de las políticas y acciones enfocadas en el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dentro del territorio nacional, independientemente de su país de origen y procedencia, y a todos los nacionales que se encuentren en el extranjero;

Que producto de las reformas introducidas a la Ley 171 de 2020 por la normativa mencionada en el párrafo anterior, se hace necesario introducir cambios a la reglamentación existente para familiarizar la herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional, denominada Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, con la sociedad y para regular el funcionamiento y operatividad de la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia,

DECRETA:

Capítulo I

Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, Contigo en la Primera Infancia

Artículo 1. La Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia o RAIPI, es la estrategia de coordinación intersectorial e interinstitucional, enfocada en las necesidades, derechos, territorialidad y participación social de los niños, desde el periodo de su gestación y hasta los ocho años de edad.

Artículo 2. A la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia se le adiciona el nombre institucional de “Contigo en la Primera Infancia”, por lo que, en las normas legales, textos y demás documentos donde se lea RAIPI, en adelante, se entenderá, indistintamente, como RAIPI o Contigo en la Primera Infancia.

La política de Protección Integral a la Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, tendrá un enfoque holístico, integral y de derecho, y se desarrollará a través de un modelo de gestión, cuya finalidad es asegurar el desarrollo pleno de la primera infancia como sujetos de derechos, sin discriminación, con pertinencia cultural, y garantizando los demás principios y derechos consagrados en la Ley 171 de 2020 y la Ley 285 de 2022.

La instrumentalización del modelo de gestión se realizará mediante la ejecución y adopción de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI y de programas proyectos e intervenciones de protección integral de derechos de la primera infancia, los cuales estarán conformados por distintos componentes o subsistemas interrelacionados, que fortalezcan la institucionalidad y la intersectorialidad de los ejecutores fundamentales de la gestión de los servicios, atenciones y cuidados, destinados a la Primera Infancia.

Artículo 3. La rectoría de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia corresponde a la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, organizada y regulada conforme a lo dispuesto en la Ley 285 de 2022 y el decreto ejecutivo que la reglamenta.

Artículo 4. La Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, Contigo en la Primera Infancia, se configura en torno a tres ejes:

1. Vida y salud;
2. Educación, recreación y cultura, y;
3. Protección e inclusión social.

Artículo 5. El eje de vida y salud corresponde al desarrollo infantil temprano desde la preconcepción, así como la adecuada atención durante el embarazo y en las semanas previas y posteriores al parto, tanto para la madre como para el recién nacido y la preparación para el involucramiento parental.

Este eje busca proteger la salud de la madre, de la niña y el niño en primera infancia, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo durante esta etapa inicial de su vida.

Artículo 6. El eje de educación, recreación y cultura agrupa los derechos de aprendizaje, desde el período de la educación inicial y el primer nivel de enseñanza hasta el tercer grado de educación básica general. También comprende la recreación, la actividad física y el juego, así como el ejercicio de los derechos culturales, el uso de los lenguajes artísticos y la lectura.



Este eje también promueve la atención y adecuación educativa de niños y niñas en cualquier situación o condición de discapacidad o con alguna necesidad educativa especial.

Artículo 7. El eje de protección e inclusión social agrupa el derecho a la familia, a entornos seguros y protectores, a la identidad, a ser escuchado, a participar y al hábitat.

Este eje reconoce el derecho a la identidad jurídica de todo niño y toda niña que habite en el territorio nacional como base de su participación en la sociedad y aborda las intervenciones especializadas que deben brindarse a niños y niñas con vulnerabilidades y riesgos; entendiendo a las familias como corresponsables de la protección integral de la primera infancia y su desarrollo integral que deben ser fortalecidas.

Artículo 8. Las atenciones priorizadas y homologadas que reciban los niños en el territorio nacional se realizarán de acuerdo a los ejes descritos en las disposiciones anteriores, las etapas del ciclo de vida y las necesidades de cada niño y niña.

Artículo 9. La Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, Contigo en la Primera Infancia, estará conformada por las instituciones que forman parte del nivel de articulación del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, según lo establecido en la Ley 285 de 2022 y el decreto que la reglamenta.

Capítulo II

Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 10. La Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante la Secretaría Técnica, y el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, forman parte integral del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, por lo cual su gobernanza corresponde a la Junta Directiva del Sistema, así como su articulación e integración en los subsistemas que la conforman.

Artículo 11. La Secretaría Técnica estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Social y tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIDI, Contigo en la Primera Infancia, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

Artículo 12. La Secretaría Técnica, además de lo establecido en la Ley 171 de 15 de octubre de 2020, contará con la siguiente estructura administrativa:

1. Nivel directivo:
 - a. Secretario Técnico.
 - b. Administrativo y operativo.
2. Nivel técnico Asesor:
 - a. Área de investigación, desarrollo, evaluación y monitoreo.

Artículo 13. El Secretario Técnico será designado por el Presidente de la República por un período de cinco años y deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Poseer título universitario en Ciencias Sociales, Salud, Educación, Derecho y Ciencias Políticas o Administración Pública, preferiblemente con maestrías afines;
4. Poseer experiencia comprobada de no menos de cinco años, en gestión pública o contar igualmente con cinco años de experiencia en temas relacionados con la niñez y la adolescencia.

Artículo 14. El Secretario Técnico, además de las funciones establecidas por la Ley 171 de 2020, tiene las siguientes:

1. Coordinar los mecanismos de protección integral a la Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano, dentro del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.



2. Coordinar el rediseño de la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia, y la cartera de servicios intersectoriales en el ámbito nacional, distrital y de corregimiento, así como el plan estratégico quinquenal.
3. Coordinar la consolidación y seguimiento del plan anual intersectorial con base en el plan quinquenal.
4. Dirigir y coordinar directamente al recurso humano de la estructura administrativa y técnica que conformen la Secretaría Técnica.
5. Ejecutar las tareas indelegables previstas en el cargo y aquellas afines al mismo, según sea necesario.
6. Medir y evaluar el desempeño, el avance de las actividades y el logro de resultados e impactos, el uso de los recursos y el presupuesto de la unidad organizativa a su cargo.
7. Demás funciones que asigne el Ministro de Desarrollo Social.

Artículo 15. El nivel administrativo y operativo está conformado por las áreas de recursos humanos, tecnología, contabilidad y otras inherentes a la función administrativa, por lo cual tiene las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a los procesos administrativos, tecnológicos, de recursos humanos y financieros de la Secretaría.
2. Administrar la ejecución del presupuesto asignado.
3. Mantener los registros contables y financieros.
4. Cualquier otra función que le asigne el Secretario Técnico.

Artículo 16. El nivel técnico asesor, está conformado por especialistas con habilidades y competencias para el diseño, seguimiento y monitoreo de las acciones, intervenciones o programas de protección integral a la primera infancia y desarrollo infantil temprano. Estos especialistas tienen las siguientes funciones:

1. Orientar el desarrollo del subsistema de garantía de calidad y la ejecución de este.
2. Colaborar en la formulación y ejecución del Subsistema Único de Información.
3. Asesorar la formulación de los planes anuales intersectoriales de la Secretaría, con resultados medibles, mediante indicadores de gestión y de impacto.
4. Proponer lineamientos estratégicos para desarrollar nuevos programas en materia de participación de las familias y comunidades, cuidados infantiles, gestión de riesgo y otros que permitan alcanzar el mayor potencial de los niños y niñas en su desarrollo y seguridad.
5. Analizar, informes, propuestas y lineamientos en primera infancia y los avances en la ejecución de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia.
6. Asesorar a las comisiones que integran el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y al Subsistema de protección en el ámbito local.

Artículo 17. El esquema de gestión que será ejecutado por la Secretaría Técnica está integrado por los siguientes subsistemas de gestión:

1. **Fortalecimiento de las capacidades institucionales y locales:** Cuyo objetivo es brindar las herramientas técnicas, metodológicas y de acompañamiento especializado, articulado y holístico a los equipos del nivel nacional, Provincial y Distrital de los diferentes sectores y actores que formen parte de la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia, que permitan la gestión efectiva y oportuna para la atención integral a la primera infancia. Este subsistema contará con diferentes mecanismos y estrategias tales como: asistencia técnica, la especialización del recurso humano intersectorial, el acompañamiento temático en lo local, entre otros.
2. **Calidad y coberturas de las atenciones y servicios:** Con el propósito de garantizar la universalización de las atenciones y servicios priorizadas en la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia y por otra parte mejorar la calidad de los servicios y atenciones a la primera infancia que responda a las necesidades de los niños y niñas, así como a su contexto. Para lo anterior, se contará con normativas, lineamientos o guías técnicas y procedimientos que orienten la calidad de las atenciones y servicios, acompañados de procesos de cualificación y formación permanente del talento humano que presta el servicio (esto incluye educación formal, no formal y/o acompañamiento en campo, a través



de redes territoriales y de manera semi presencial o virtual). En términos de cobertura, se diseñarán los planes y estrategias intersectoriales que permitan la universalización de las atenciones y servicios priorizados.

3. **Único de Información para la Atención integral a la Primera Infancia:** Plataforma o sistema de información intersectorial, que incluye protocolos de interconexión de los distintos organismos que constituyen la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia, y que consolide las atenciones y servicios públicos y privados que responden a la priorización establecida en la ruta de atención integral a la primera infancia y que dé cuenta de la atención integral con seguimiento niño a niño, con agregados por corregimiento, distrito, provincia y a nivel nacional. Para su implementación eficaz en los diferentes niveles de coordinación, todos los actores de la RAIPI deberán disponer de la información en términos de calidad de los datos y en los tiempos requeridos para los análisis y toma de decisiones en los diferentes niveles de coordinación.
4. **Gestión y Evaluación de Resultados:** Subsistema administrativo encargado de la planificación, monitoreo y evaluación de la implementación de la ruta de atención integral a la primera infancia. Para su ejecución deberá diseñar los planes quinquenales, anuales y desarrollar un sistema de evaluación de resultados e indicadores priorizados que permitirá generar los reportes e informe de avance de las intervenciones en provincias, comarcas, distritos y corregimientos, con base en los avances e información sistematizada de los planes de intervención o de acción de las Provincias/Comarcas y Distritos y que serán responsabilidad de los Comités Provinciales/Comarcales en el marco del Subsistema de Protección local.
5. **Comunicación y red de conocimiento:** con el objetivo de movilizar, posicionar y lograr compromisos técnicos y financieros a largo plazo en favor de la primera infancia, se contará con estrategias de comunicación, difusión, sensibilización y cambios de conductas y prácticas sociales en favor de los niños y niñas y en línea con la garantía de sus derechos. Para lo anterior, se promoverá la apropiación de la ruta integral de primera infancia con trabajo intersectorial y en todos los niveles del Estado – nacional, Provincial/Comarcal, Distrital, Corregimiento- que involucre a la sociedad civil, la empresa privada, el Estado y las familias, la cual será utilizada como marco de referencia en todas las instancias. Adicionalmente, se gestionarán las alianzas y estrategias que contribuyan a la actualización permanente en temáticas de primera infancia, para responder a las necesidades de los niños y niñas, aunado a la sistematización y/o identificación de buenas prácticas en lo local promoviendo el intercambio de conocimiento horizontal y vertical.

Artículo 18. La Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con el propósito de optimizar las intervenciones destinadas a la primera infancia, podrá crear nuevos subsistemas de gestión, acorde a la funcionalidad del esquema de gestión, los cuales se articularán con los modelos de gestión que integren el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

La operatividad de los subsistemas se reglamentará a través de manuales operativos.

Artículo 19. Todas las instituciones del Estado y los particulares que presten servicios a la primera infancia deberán coadyuvar a la conformación de los subsistemas señalados en los artículos precedentes, proporcionando la información pertinente, así como el recurso humano e insumos técnicos que se requieran.

Artículo 20. Las actuaciones e intervenciones de la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia deberán ajustarse a las competencias establecidas por la Ley 171 de 2020 y los lineamientos que se dispongan dentro del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 21. El Ministerio de Desarrollo Social asegurará que la Secretaría Técnica cuente con el personal técnico y los recursos financieros necesarios para su operatividad. Para ello, la Secretaría Técnica presentará los avances de ejecución presupuestaria de manera semestral al Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.



Artículo 22. Durante el mes de octubre de cada año se realizará la evaluación anual de la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia, y se presentará un informe a la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 23. El Ministerio de Economía y Finanzas presentará ante la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cada seis meses o a requerimiento, un informe ejecutivo con el desglose de los presupuestos asignados a cada institución en materia de primera infancia y su porcentaje de ejecución.

Artículo 24. la Secretaría Técnica, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, coordinará el diseño de los planes quinquenales y manuales operativos, para el cumplimiento de las metas y compromisos de la agenda de Estado en materia de primera infancia y de los proyectos que surjan del sistema de garantía y protección integral de los derechos de los niños y niñas, que deberán ser validados y aprobados por la rectoría del sistema.

Artículo 25. La Secretaría Técnica, a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, establecerá gradualmente los procesos de validación en los que participen las estructuras que conforman el Sistema de Protección, diseñará los planes quinquenales y manuales operativos, para el cumplimiento de las metas y compromisos de la agenda de Estado en materia de primera infancia y proyectos que surjan del sistema de garantía y protección integral de los derechos de los niños y niñas.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 26. La Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social evaluará la creación de clases ocupacionales, en virtud de los requerimientos de la Secretaría Técnica, a fin de realizar las recomendaciones necesarias a la Dirección General de Carrera Administrativa y al Ministerio de Economía y Finanzas, para su inclusión en el Manual General de Clases Ocupacionales.

La Secretaría Técnica podrá contar con personal especializado contratado o con el apoyo de personal técnico de las instituciones que conforman la RAIPI, Contigo en la Primera Infancia.

Artículo 27. La Secretaría Técnica coordinará con la Dirección de Información y Relaciones Públicas del Estado del Ministerio de la Presidencia, la estrategia de comunicaciones destinada a primera infancia, que incorpore a los actores de la sociedad y la nueva estructura interinstitucional.

Artículo 28. Todas las acciones que realice la Secretaría Técnica deberán interrelacionarse, ser armónicas y coordinadas, con las políticas, planes y proyectos que surjan del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 29. El Ministerio de Desarrollo Social, previa validación con las instituciones que formen parte de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, Contigo en la Primera Infancia, adoptará, a través de resolución ministerial, un instrumento técnico para la implementación de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, Contigo en la Primera Infancia, donde se detalle el proceso de actualización, las nuevas características, los componentes y ejes de atención, acordes a las etapas del ciclo vital y entornos de vida, las atenciones y los servicios priorizados y los beneficios inmersos en el desarrollo de dicha estrategia, así como cualquier otra información que se considere necesaria y para la docencia, ejecución e implementación de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Artículo 30. El presente decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 108 de 6 de febrero de 2014 y subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 8 de septiembre de 2022.



Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, la Ley 171 de 15 de octubre de 2020 y la Ley 285 de 15 de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Noviembre** de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra de Desarrollo Social



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

DECRETO EJECUTIVO No. 14
De 24 de Noviembre de 2022



Que reglamenta la Ley 285 de 2022, Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 2005 reorganizó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que la República de Panamá aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, que entre sus disposiciones preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que la Ley 171, de Protección Integral a la Primera Infancia y al Desarrollo Infantil Temprano, es una herramienta para asegurar un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas en protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas menores de ocho años de edad, integrando los servicios a la mujer gestante como claves para el sano desarrollo de niños y niñas;

Que la Ley 285, reordena las instituciones competentes para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia y establece niveles de gobernanza dentro del engranaje gubernamental para la ejecución de las políticas y acciones enfocadas en el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dentro del territorio nacional, independientemente de su país de origen y procedencia, y a todos los nacionales que se encuentren en el extranjero;

Que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, aunado al reordenamiento institucional, busca garantizar y proteger los derechos de la niñez, de acuerdo con su edad y madurez, ciclo de vida, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los convenios y tratados ratificados por la República de Panamá, por lo que se hace necesario expedir normas reglamentarias para su correcta interpretación y aplicación,

DECRETA:

Capítulo I
Ámbito de aplicación

Artículo 1. Los principios, fundamentos, garantías y demás disposiciones que se establecen en el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en adelante el Sistema, son de obligatorio cumplimiento y respeto íntegro por parte de todas las instituciones del Estado, la sociedad civil y la comunidad en general.

El presente decreto ejecutivo tiene por objeto el desarrollo reglamentario del Título II y el Capítulo II del Título IV de la Ley 285, para lograr la articulación y coordinación efectiva de los subsistemas y la gobernanza del Sistema, así como su implementación, monitoreo y evaluación.

Artículo 2. La ejecución de programas, proyectos e intervenciones de protección integral de derechos de la niñez y la adolescencia, deberán basarse en el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y reconocerlos como sujetos de derecho, así como garantizar su vida, supervivencia y desarrollo, la convivencia familiar, las facultades y deberes conjuntos del padre y la madre, y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, los Convenios y Tratados ratificados por la República de Panamá y la Ley.

Artículo 3. Todas las instituciones del Estado, las entidades particulares, la sociedad civil y la comunidad, son entes coadyuvantes para la conformación, ejecución y desarrollo del Sistema, por lo que, las mismas garantizarán que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respetados y reciban atención prioritaria y oportuna.

Capítulo II Organización del Sistema

Artículo 4. El Sistema está organizado, de acuerdo a las competencias, en los niveles siguientes:

1. Rectoría: corresponde a la Junta Directiva del Sistema.
2. Consulta: a cargo del Consejo de la Niñez y la Adolescencia.
3. Articulación: por conducto de la Comisión Interinstitucional del Sistema.
4. Ejecución: bajo la responsabilidad de todas las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios y atenciones dirigidas a la niñez y la adolescencia.
5. Seguimiento: por cuenta del Gabinete Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Estos niveles están estructurados según las disposiciones de la Ley 285 y actuarán en forma coordinada y articulada, tanto en el ámbito nacional, como en el provincial, comarcal, regional y municipal.

Artículo 5. El Sistema se subdivide en los subsistemas siguientes:

1. Protección en el Ámbito Local.
2. Protección Especializada.

Capítulo III Rectoría del Sistema

Artículo 6. La rectoría del Sistema corresponde a una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El ministro de Desarrollo Social.
2. El ministro de Educación.
3. El ministro de Salud.
4. El ministro de Economía y Finanzas.
5. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El ministro de Relaciones Exteriores.
7. El ministro de Seguridad Pública.

La Presidencia de la Junta Directiva será elegida por la mayoría simple de sus miembros para un período de dos años, de forma alternada.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia ejercerá las funciones secretariales y solo tendrá derecho a voz.

Artículo 7. La convocatoria a las reuniones ordinarias se realizará con una antelación mínima de quince días calendario y, a las extraordinarias, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En ambos casos, la convocatoria será efectuada por el Presidente de la Junta Directiva, a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la cual podrá realizarse mediante nota o de forma electrónica. Igualmente podrá realizarse reuniones ordinarias por convocatoria conjunta de tres de sus miembros con derecho a voz y voto.

Se requiere la presencia de cuatro de sus miembros con derecho a voz y voto, para habilitar las reuniones de Junta Directiva.



Artículo 8. La convocatoria contendrá el día, hora y lugar de la reunión, los puntos a tratar, quién hace la convocatoria y si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria. También llevará anexado, en físico o digital, según sea el caso, el acta de la reunión anterior y los documentos a discutir y analizar.

La Junta Directiva se reunirá, de manera ordinaria, no menos de tres veces al año.

En la primera reunión de cada año se presentará la propuesta de calendario anual de reuniones.

Artículo 9. Las reuniones de la Junta Directiva podrán ser virtuales, si así lo indica expresamente la convocatoria respectiva. En tal caso la convocatoria contendrá, además de la información que aparece en el artículo anterior, la indicación de la plataforma tecnológica que se utilizará para ello, con su respectivo código de acceso o enlace electrónico.

Artículo 10. Los integrantes de la Junta Directiva deberán confirmar su participación a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, con una antelación mínima de cinco días hábiles, en caso de las ordinarias; y de veinticuatro horas, en las extraordinarias.

En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, podrá presidir el ministro de Desarrollo Social y, en ausencia de este, cualquier otro miembro electo por mayoría simple de votos.

Artículo 11. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes y se emitirán a través de resoluciones que llevarán su firma.

Los disensos, con su sustentación respectiva si la hubiera, quedarán registrados en el acta correspondiente, para constancia.

Artículo 12. Los aspectos legales de las resoluciones serán revisados por la Oficina de Asesoría Legal del ministerio que presida la Junta Directiva, previo a su firma.

En los casos en que por el contenido de la resolución se requiera un conocimiento técnico, podrá comisionarse o consultarse a la Oficina de Asesoría Legal o al equipo técnico del ministerio o entidad que tenga competencia o mayor relación con el tema o asunto a aprobarse.

Artículo 13. La Junta Directiva podrá contar con una Unidad de Asesoría Técnica, la cual será conformada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y fungirá como ente asesor de la Junta Directiva.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, diseñará los perfiles profesionales del personal que será asignado a la Unidad de Asesoría Técnica.

Igualmente, la Junta Directiva podrá contar con el asesoramiento permanente del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, o de cualquier otro organismo nacional o internacional, cuyo representante en el país podrá participar, mediante cortesía de sala, en las sesiones a las cuales se le convoque.

Capítulo IV **Consejo de la Niñez y la Adolescencia**

Artículo 14. El Consejo de la Niñez y la Adolescencia está integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Social, quien lo preside.
2. El Ministro de Educación.
3. El Ministro de Salud.
4. El Ministro de Economía y Finanzas.
5. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. El Viceministro de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.
7. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
8. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Familia
9. El Presidente de la Comisión de la Mujer, la Niñez, La Juventud y La Familia de la Asamblea Nacional.
10. El Director del Instituto de la Defensoría de Oficio.
11. El Defensor del Pueblo.



12. El Director de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
13. El Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
14. El Director de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afro panameños.
15. El Director del Instituto Nacional de la Mujer.
16. El Jefe de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional
17. El Presidente del Comité Ecuménico Nacional.
18. El Presidente de la Asociación Nacional de Padres y Madres de Familia.
19. El Presidente de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y la Adolescencia.
20. El Coordinador Pro Témpore de Aliados por la Niñez y la Adolescencia.
21. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
22. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá.
23. Un representante del Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
24. Un representante del Observatorio contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de la Universidad de Panamá.

El Consejo podrá convocar a cualquier otra institución u organización de la sociedad civil que contribuya al cumplimiento de las políticas de promoción y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Cada representante en el Consejo de la Niñez y la Adolescencia, podrá designar un suplente.

Los suplentes de los Ministros de Estado que conforman el Consejo de la Niñez y la Adolescencia, serán los Viceministros, o en su defecto, aquel que tengan a bien designar, quien no podrá tener cargo inferior al de Director Nacional.

Los suplentes de las instituciones dirigidas por Directores deberán tener cargo de Sub Director.

Artículo 15. El Consejo de la Niñez y la Adolescencia tiene las funciones siguientes:

1. Actuar como órgano consultivo permanente en la elaboración de políticas estatales en el desarrollo de programas de prevención, protección, atención y bienestar de la niñez y adolescencia en la República de Panamá.
2. Dar a conocer, promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales consagradas en nuestra legislación, así como las establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes y ratificados por la República de Panamá.
3. Realizar estudios o análisis de situaciones de los niños, niñas o adolescentes necesarios sobre el cumplimiento de las disposiciones de los derechos reconocidos en la Convención, la Constitución y la Ley.
4. Mantener y fortalecer la coordinación institucional, tanto con los organismos públicos o privados, de carácter nacional e internacional, relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de definir alternativas y estrategias que brinden su protección o garanticen sus derechos.
5. Recomendar la alineación de los programas dirigidos a la niñez y adolescencia. Conforme a las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
6. Proponer la adopción o modificación de normas legales y reformas institucionales adecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá.
7. Proponer, promover y dar seguimiento a las políticas, programas y planes nacionales de acción para y con la Niñez y la Adolescencia.
8. Elaborar informes periódicos sobre la situación de la Niñez y la Adolescencia en Panamá.
9. Las demás que le atribuyan otras leyes o decretos y que estén relacionados con la vigencia, supervisión y seguimiento del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá.
10. Adoptar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 16. El Consejo de la Niñez y la Adolescencia llevará a cabo reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo efectuará sus reuniones ordinarias cada tres meses y de forma extraordinaria, las veces que sea necesario.



Artículo 17. La convocatoria para reuniones ordinarias y extraordinarias será efectuada por el Presidente del Consejo, a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la cual podrá realizarse mediante nota o de forma electrónica, con una antelación mínima de quince días calendario para las reuniones ordinarias y de cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. Igualmente, el Consejo podrá realizar reuniones ordinarias por convocatoria conjunta de tres de sus miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 18. Se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto, para habilitar las reuniones del Consejo.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes y se emitirán a través de actas que llevarán su firma.

Los disensos, con su sustentación respectiva si la hubiera, quedarán registrados en el acta correspondiente, para constancia.

Artículo 19. A las reuniones del Consejo podrán ser invitados los representantes de otras entidades y organizaciones de carácter público o privado, nacionales o internacionales.

Artículo 20. El Consejo de la Niñez y la Adolescencia podrá establecer y coordinar comisiones y grupos de trabajo del sector público, privado y de sociedad civil, para la investigación, coordinación, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los Derechos del Niño y cualesquiera instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá.

Capítulo V Comisión Interinstitucional del Sistema

Artículo 21. La Comisión Interinstitucional del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia de que trata la Ley 285 se reunirá de forma ordinaria cada tres meses, en las fechas que se apruebe en el calendario anual. El Ministro de Desarrollo Social, en su rol de presidente de la Comisión, podrá convocar a reuniones extraordinarias las veces que se requiera.

Artículo 22. La convocatoria a las reuniones ordinarias se realizará mediante comunicación impresa o electrónica, con una antelación mínima de quince días calendario. La convocatoria a las reuniones extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Llevarán la firma del ministro y, la cual, podrá realizarse mediante nota o de forma electrónica.

Artículo 23. Las reuniones podrán ser virtuales o presenciales e iniciar con siete integrantes, quienes solo pueden aprobar el orden del día y deliberar sobre los temas a tratar. El quórum necesario para la toma de decisiones es de nueve miembros y sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría simple.

En caso de empates, se dirimirá por quien presida la reunión.

Artículo 24. Las actuaciones e intervenciones de la Comisión Interinstitucional del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, serán acordes a las funciones establecidas en el artículo 129 de la Ley 285 y serán reportadas a la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia.

La Comisión Interinstitucional del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, para un funcionamiento óptimo, podrá conformarse en subcomisiones, de forma equitativa entre sus miembros, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Capítulo VI Subsistema de Protección en el Ámbito Local

Artículo 25. El Subsistema del Protección en el Ámbito Local tiene el objetivo de contribuir en la detección oportuna de los riesgos y las vulneraciones de los derechos de la niñez y adolescencia y en la adopción de las medidas sociales que se requieran para prevenir la consecución de los riesgos detectados. Está conformado por las siguientes estructuras:

1. Comités Provinciales o Comarcales.



2. Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo de Primera Infancia.
3. Red de Servicios Locales.
4. Enlace Municipal.

Sección 1º Comités Provinciales o Comarcales

Artículo 26. Los Comités Provinciales o Comarcales se instalarán en cada una de las provincias y comarcas de la República de Panamá, sus integrantes serán los establecidos en el artículo 136 de la Ley 285.

Los Comités Provinciales o Comarcales, serán presididos por los Gobernadores como representante del Órgano Ejecutivo en las provincias y la máxima autoridad tradicional en las comarcas.

Corresponderá al Gobernador y a la máxima autoridad tradicional comarcal, designar la representación de las organizaciones no gubernamentales en sus respectivas provincias o comarcas. Dicha designación deberá realizarse posterior a un período de postulación público y democrático, organizado por cada gobernación o autoridad comarcal respectivamente.

Artículo 27. Las Organizaciones no gubernamentales que se postulen para formar parte del Comité Provincial o Comarcal, deberán poseer los siguientes requisitos:

1. Certificación del Registro Público con vigencia no mayor de tres meses, donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la organización social sin fines de lucro.
2. Pruebas documentales que demuestren de manera fehaciente que la asociación u organización, opera en la provincia o comarca respectiva, y posee liderazgo y trayectoria en la comunidad, por la ejecución de proyectos o servicios a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Designación de la persona que representará a la organización en el Comité, nombre completo, generales, hoja de vida, acreditación académica y pruebas documentales que demuestren la trayectoria en la prestación de servicios y atenciones en la comunidad a favor de los derechos de los niños.
4. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni haber sido inhabilitado para el ejercicio de una función pública.

Cada Gobernación, establecerá el procedimiento de postulación y selección.

Artículo 28. Los Comités Provinciales o Comarcales, aunado a las funciones establecidas en el artículo 137 de la Ley 285, serán el ente supervisor y evaluador de la Red de Servicios Locales y los Enlaces Municipales.

Artículo 29. Los Comités Provinciales o Comarcales se reunirán de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando la convoque el Gobernador o la máxima autoridad comarcal. También se reunirán de manera extraordinaria, a solicitud de la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Los Comités Provinciales o Comarcales deberán proporcionar los espacios adecuados para que, dentro de sus sesiones, puedan participar y sean escuchados los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 30. La convocatoria a las reuniones ordinarias se realizará con una antelación mínima de quince días calendario y a las extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas; en ambos casos, serán firmadas el Gobernador o la máxima autoridad comarcal, la cual podrá realizarse mediante nota o de forma electrónica.

La agenda será remitida con la invitación, adjuntándose los documentos a discutir y analizar y el acta de la reunión anterior.

En la primera reunión de cada año se presentará la propuesta anual de reuniones.

Artículo 31. Para contar con el quórum correspondiente, se requerirá la participación de la mayoría más uno de los miembros del Comité.



Artículo 32. Los Comités Provinciales o Comarcales podrán reunirse de manera presencial o virtual, conforme a la convocatoria que se realice. En ausencia del Gobernador, el Comité podrá ser presidido por el o la Vicegobernador, o en ausencia de ambos, por el Director provincial o comarcal del Ministerio de Desarrollo Social.

En las Comarcas, de la máxima autoridad comarcal, presidirá el director comarcal del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 33. Las funciones secretariales de los Comités, serán desarrolladas por el Coordinador provincial o comarcal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y en su ausencia, quien presida el Comité designará al secretario de la reunión, de entre sus miembros presentes.

Artículo 34. Las decisiones de los Comités serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes y se dejará constancia de las mismas a través de actas.

Los disensos se registrarán en las actas con su respectiva sustentación, de haberla para constancia.

Las actas de las reuniones reposarán en las oficinas de la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia y una copia de la misma se entregará a cada miembro del Comité.

Artículo 35. Los Comités podrán solicitar apoyo técnico y especializado a las instituciones del Estado que formen parte del Sistema, así como a organismos de la sociedad civil.

Artículo 36. Cada seis meses, los Comités remitirán informe de sus actuaciones, planes, programas desarrollados y demás indicadores relacionados con la ejecución de sus funciones a la Comisión Interinstitucional del Sistema, en su rol de coordinador y articulador nacional de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Sección 2º Red de Servicios de Locales

Artículo 37. La Red de Servicios Locales es un número abierto de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios y atenciones a los niños, niñas y adolescentes en la provincia, comarca, municipio o corregimiento.

Cada red de servicios locales, dentro del Subsistema de Protección en el Ámbito Local, deberá coordinar con los Comités Provinciales o Comarcales, los mecanismos que permitan materializar el acceso efectivo a la oferta social de servicios y atenciones para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 38. Los Comités Provinciales o Comarcales, conformarán una línea base de su Red de Servicios Locales, a nivel provincial, comarcal, municipal y de corregimiento, individualizando las ofertas de servicios y atenciones, según los indicadores que establezca el Gabinete Social.

Dichos indicadores servirán como elementos de medición, que reflejan resultados de la gestión pública y permiten ver la situación actual, avances y retrocesos en ofertas de servicios y atenciones para la población de niños, niñas y adolescentes de cada región.

Lo anterior se reglamentará a través de manuales operativos aprobados por la gobernación o autoridad local respectiva.

Sección 3º Enlace municipal

Artículo 39. El enlace municipal será designado por el municipio respectivo y, aunado a sus funciones establecidas en el artículo 140 de la Ley 285, coadyuvará como enlace y soporte municipal en la Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y la Red de Servicios Locales, a fin de estructurar la oferta de servicios que pueda brindar la autoridad municipal, a partir de las necesidades comunitarias de los niños, niñas y adolescentes y sus familias.



El enlace municipal organizará, en coordinación con la Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la creación de espacios de participación en las escuelas, bibliotecas, espacios culturales o cualquier espacio apropiado, donde los niños, niñas y adolescentes, puedan manifestar libremente sus ideas, en los asuntos concernientes a sus municipios.

Capítulo VII

Subsistema de Protección Especializada

Artículo 40. El Subsistema de Protección Especializada tiene como objetivo lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos vulnerados de la niñez y adolescencia.

Dicho Subsistema es regentado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia como autoridad administrativa de protección especializada.

Artículo 41. Las medidas de protección son adoptadas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, bajo los supuestos y circunstancias establecidas en el Capítulo VI de la Ley 285.

Artículo 42. La adopción de medidas de protección especializadas, se regirán bajo los principios establecidos el artículo 6, numeral 11 y el artículo 196 de Ley 285.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborará los protocolos de atención, referencia y adopción de medidas administrativas.

Capítulo VIII

Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 43. Las instituciones que formen parte de los Comités Provinciales o Comarcales, crearán, en sus respectivas regiones, de manera articulada y multidisciplinaria, una Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en adelante la Unidad, como brazo ejecutor de dichos comités, cuyo objetivo es prevenir y reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad social, así como establecer las referencias y solicitar la adopción de medidas sociales por las instituciones que tengan competencia para ello y el cumplimiento de las mismas, de manera idónea, pertinente y oportuna.

La Unidad se ubicará en cualquier sede de las instituciones que formen parte del Comité Provincial o Comarcal y será presidida y coordinada por el director provincial, comarcal o regional del Ministerio de Desarrollo Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 285.

La Unidad podrá recibir denuncias, brindará atención a casos sociales, ofrecerá orientación y tomará en cuenta las opiniones que brinden los niños, niñas y adolescentes sobre cualquier índole.

La Unidad tiene como objetivo dar una respuesta y atención coordinada y multidisciplinaria.

Artículo 44. La Unidad estará conformada, como mínimo, por un trabajador social, un psicólogo, un pediatra y un abogado.

A solicitud del Comité Provincial o de la Unidad podrán incorporarse, en las respectivas regiones, otras profesionales que se requieran.

Las instituciones que conformen los Comités Provinciales o Comarcales, designarán el personal que formará parte de la Unidad.

Artículo 45. La Unidad contará, en cada región, con un sistema informático que permita mantener un expediente digital, reducir los tiempos operativos, optimizar procesos, mantener información actualizada, para el seguimiento de casos, y ubicación eficaz de los/as usuarios; siguiendo lo establecido por la Ley 285 y el principio de confidencialidad y demás concordantes.

Artículo 46. La Unidad recibirá toda denuncia, reporte, comentario u opiniones que sea interpuesto por cualquiera institución pública, sociedad civil o de manera personal por los niños, niñas y adolescente. No se requerirá el consentimiento o presencia de un mayor de edad, padre



o madre, representante legal, tutor o curador, para la captación de denuncias, opiniones y atención del niño, niña y adolescente.

La Unidad podrá realizar visitas domiciliarias de evaluación multidisciplinaria a las familias o residencias en los que se encuentre el niño o niña.

Artículo 47. La Unidad podrá brindar directamente las atenciones sociales o derivarlas hacia las instituciones que posean competencia, según la naturaleza de la atención.

Artículo 48. Cuando en las visitas domiciliarias de evaluación multidisciplinaria, se identifique la necesidad de adoptar medidas de protección administrativa y especializada señaladas en los artículos 193, 194, 195 y 199 de la Ley 285, la Unidad deberá poner en conocimiento inmediato a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. En ausencia de la Secretaría Nacional, se comunicará al Juzgado de Niñez y Adolescencia correspondiente.

Artículo 49. La Unidad, por cada atención social, confeccionará un expediente individualizado del niño o familia, donde consten las generales del niño, la familia, la denuncia o atención social solicitada, las evaluaciones realizadas, acciones tomadas y el resultado de las atenciones brindadas.

Artículo 50. La Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, dará el seguimiento social del niño, niña y adolescente hasta que cesen los riegos o vulneraciones sociales y se restablezcan los derechos de éstos.

Si la Unidad de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, detecta el incumplimiento de las atenciones o intervenciones solicitadas a las distintas instituciones que forman parte del Comité Provincial o Comarcal, solicitará a la entidad respectiva la atención inmediata, en caso de incumplimiento reiterado, se remitirá un informe a la Procuraduría de la Administración para que evalúe la conducta y actuación del funcionario o la entidad que incumple con las atenciones.

La Unidad de Atención y Seguimiento de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en las reuniones que sostenga con el Comité Provincial, brindará un reporte e informe de los casos que ha atendido y sus avances y coordinaciones interinstitucionales, a fin de garantizar el restablecimiento de derechos y asegurar que los niños, niñas y adolescentes están siendo respaldados por los programas indicados que mantiene la Red de Servicios.

La unidad, igualmente comunicará al superior de la institución, para que se ejecute la atención a favor del niño.

Capítulo IX

Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 51. El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia se reunirá una vez al mes, para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 171 de 2020, así como para el seguimiento y evaluación del trabajo y las metas de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo.

Artículo 52. El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, establecerá mesas técnicas provinciales, comarcales y distritales, integradas por los miembros de las Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo de las regiones, con el propósito de diseñar mecanismos específicos de acción en cada territorio, articulando las intervenciones de protección de la primera infancia, tales como crianza positiva, entornos saludables, liderazgo familiar y demás actividades que realicen los Comités Municipales para la atención integral a la Primera Infancia, en coordinación con los Comités Provinciales y Comarcales del Subsistema de Protección en el Ámbito Local.

El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, podrá ser integrado por los mismos miembros que conforman pertenecen al Comité Provincial.

Artículo 53. Las Mesas Técnicas Provinciales en conjunto los Comités Municipales, promocionarán la implementación de estrategias que favorezcan las pautas de crianza positiva,



desarrollo infantil temprano y el desarrollo de entornos protectores de la infancia a nivel distrital y de corregimiento.

Artículo 54. El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y los Comités Municipales, como instancias de articulación del Subsistema de Primera Infancia y Desarrollo Infantil, en el ámbito local, en coordinación con los Comités Provinciales y Comarcales del Subsistema de Protección en el Ámbito Local y los enlaces técnicos de la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI, también denominado, Contigo en la Primera Infancia, una vez constituidos, desarrollarán las siguientes acciones:

1. Elaborar una línea base distrital y por corregimientos, basada en los indicadores de la RAIPI o Contigo en la Primera Infancia.
2. Promover la inclusión de los niños y niñas con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, en la vida comunitaria.
3. Instaurar a nivel Municipal procesos, talleres o cursos de educación para padres basados en crianza positiva, cuidados afectivos, salud, nutrición, entre otros.
4. Propiciar estrategias contra el abuso sexual infantil, violencia doméstica, y cualquier tipo de vulneración de derechos identificadas, en las comunidades que integren el municipio.
5. Elaborar proyectos y estrategias a nivel municipal, dirigidas al cuidado del entorno de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas, así como la habilitación de áreas de recreación.
6. Las acciones en general deberán enfocarse en las características propias de las comunidades, enfocándose en las diversidades de cada comunidad, en respeto de sus tradiciones y sentidos de pertinencia cultural.

Artículo 55. Las Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo, tendrán entre sus funciones las siguientes:

1. Reunirse periódicamente, y como mínimo una vez al mes, con el Secretario Técnico para la implementación del Subsistema de Protección de Primera Infancia, para el mejor ejercicio de sus funciones.
2. Elaborar propuestas de estándares de calidad de las atenciones vinculadas a la prestación de servicios a la primera infancia.
3. Elaborar propuestas de planes de formación y capacitación de los agentes vinculados a la prestación de los diferentes servicios que se brindan a la primera infancia.
4. Elaborar hitos de realización y cobertura en la prestación de servicios a la primera infancia.
5. Monitorear la evolución de los indicadores por región tales como: cobertura, calidad de los servicios, priorizaciones de los presupuestos, hitos y metas alcanzadas, deficiencias y carencias en la intervención estatal, entre otros.
6. Ejecutar las funciones que establezca la ley, los reglamentos y las instrucciones que emanen de la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Capítulo X

Implementación del Sistema

Artículo 56. El Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a través de la Comisión Interinstitucional del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, en coordinación con las Gobernaciones y Juntas Técnicas Provinciales o Comarcales, coordinará la implementación progresiva y ejecución del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia a nivel territorial en toda la República de Panamá.

Artículo 57. La implementación del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, a nivel territorial, se iniciará en las cabeceras de provincias, con la conformación de los Comités Provinciales y Comarcales y las Unidades de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, en un plazo no mayor de seis meses.

En una segunda etapa, la implementación del Subsistema de Protección Local, se iniciará en los municipios que formen parte del Plan Colmena.



Artículo 58. El Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, capacitarán al personal que conforme los Comités Provinciales y Comarcales, así como los que se designen para las Unidades de Atención y Seguimiento Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y los enlaces Municipales.

Igualmente, se podrán establecer los convenios o acuerdos con la Procuraduría de la Administración entre otros organismos e instituciones, para que brinde las capacitaciones correspondientes.

Artículo 59. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia coordinará con los Gobiernos Locales, la protección del derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en la vida comunitaria y cultural, así como en todos los espacios de participación y vida comunitaria en el marco de la Ley 285.

Artículo 60. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia brindará apoyo técnico a las autoridades locales para la creación de programas municipales de participación de niñez y adolescencia, para los siguientes objetivos:

1. Buscar que la participación de niñas, niños y adolescentes se dé en el marco de sus espacios y entornos naturales, es decir, familia, escuela, comunidad, municipios, y que respondan a procesos de selección democráticos e incluyentes.
2. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, bajo la orientación de sus padres o representante legal.
3. Tomar en cuenta las tecnologías de comunicación digital para incentivar y propiciar la participación de niñas, niños y adolescentes.
4. Desarrollar indicadores sobre el impacto del derecho a la participación.
5. Prever institucionalmente de qué forma y en qué lapso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de los niños, niñas y adolescentes.
6. Evitar esquemas en los que los niños, niñas y adolescentes participen de forma simbólica o sólo en apariencia, es decir, evitar la generación de espacios donde sus opiniones tengan poca o ninguna incidencia o consideración concreta.
7. Establecer mecanismos de fácil acceso, donde los niños, niñas y adolescentes se informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta.

Artículo 61. El Ministerio de Economía y Finanzas, en estrecha coordinación con la Secretaría Técnica del Gabinete Social, garantizarán la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias, para lograr los objetivos de la presente Ley tal y como lo dice el principio de subsidiariedad.

Artículo 62. Las instituciones que formen parte del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, coordinarán con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gabinete Social, la asignación presupuestaria, a fin de priorizar los presupuestos asignados a las atenciones y servicios para la niñez y adolescencia, y así, evitar la dualidad de asignaciones presupuestarias o la falta de ejecución del presupuesto.

Artículo 63. Las instituciones que formen parte de los Comités Provinciales o Comarcales, podrán recibir aportes estatales a través de pagos per cápita, para programas, planes y proyectos que desarrollen las organizaciones sociales sin fines de lucro que formen parte de la red de servicios locales en sus respectivas regiones.

Los aportes se realizarán en base a un sistema de gestión de calidad y la gestión por resultados obtenidos y se reglamentará mediante manuales operativos, todo lo referente a la organización, ejecución, monitoreo, seguimiento, supervisión e implementación del financiamiento a través de pagos per cápita.

Capítulo XI

Monitoreo y Evaluación



Artículo 64. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con la Secretaría Técnica del Gabinete Social, realizarán el monitoreo y evaluación del desempeño y ejecución de los recursos presupuestarios asignados, tomando en cuenta los indicadores validados por el Gabinete Social.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 285, el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera semestral, presentará ante la Junta Directiva del Sistema de Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, un informe ejecutivo, el cual deberá contener el desglose de los presupuestos asignados a cada institución, así como su grado o porcentaje de ejecución.

Capítulo XII Disposiciones finales

Artículo 65. Se crea la Comisión de Capacitación y Divulgación de la Ley 285, a la cual le corresponderá presentar ante el Órgano Ejecutivo, la estrategia gubernamental de capacitación y divulgación de la referida ley a nivel nacional.

Artículo 66. La Comisión de Capacitación y Divulgación de la Ley 285 estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministerio de Desarrollo Social, quien la preside.
2. El Ministerio de Educación.
3. El Ministerio de Salud.
4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El Ministerio de Seguridad.
6. El Ministerio de Gobierno.
7. El Ministerio de Economía y Finanzas.
8. La Contraloría General de la República.
9. El Órgano Judicial.
10. La Procuraduría General de la Nación.
11. La Procuraduría de la Administración.
12. La Defensoría del Pueblo.
13. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
14. La Secretaría Nacional de Discapacidad.
15. La Caja del Seguro Social.
16. La Autoridad Nacional de Descentralización.

Artículo 67. Las entidades y organismos que formen parte de la Comisión de Capacitación y Divulgación de la Ley 285 deberán designar ante el Ministerio de Desarrollo Social, dos representantes en el término de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 68. La Comisión de Capacitación y Divulgación de la Ley 285, tendrá el término de tres meses para presentar la estrategia gubernamental de capacitación y divulgación. Cumplido este cometido, la Comisión quedará disuelta.

Artículo 69. Los ministerios, entidades autónomas y semi autónomas no podrán realizar capacitaciones o divulgaciones de la Ley 285, hasta tanto el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, valide y apruebe la estrategia gubernamental de capacitación y divulgación.

Artículo 70. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia contra niños, niñas y adolescentes; el Comité Nacional de apoyo y seguimiento a la estrategia de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes; y, el Consejo Nacional de Atención a la Madre Adolescentes, podrán participar en las sesiones y coadyuvar en las funciones del Consejo de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 71. El Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescentes Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrá participar en las



sesiones del Consejo de la Niñez y la Adolescencia, cuando se estime necesario contar con su asesoría, coordinación y concertación de las políticas de prevención, atención y protección social de la niñez y la juventud, así como en todo lo relacionado en la prevención, protección y vigilancia de las condiciones de trabajo de las personas que tienen el mínimo de edad para trabajar.

Artículo 72. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 29 de 1 de agosto de 2005 y Ley 285 de 15 de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Noviembre** de dos mil veintidós (2022).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARÍA INÉS CASTILLO DE SAN MARTÍN
Ministra de Desarrollo Social



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 3052-TPA

Panamá 15 de Noviembre de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Néstor Eligio González García, actuando en calidad de apoderado legal del señor Luis Antonio Gálvez Jiménez, con cédula de identidad personal No. 3-89-2669, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 3-89-2669, correspondiente al señor Luis Antonio Gálvez Jiménez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal del señor Luis Antonio Gálvez Jiménez, debidamente certificada por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales del señor Luis Antonio Gálvez Jiménez, con cédula de identidad personal No. 3-89-2669 debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 15 de septiembre de 2022;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Ana Karina Davis y Rosita V. Baker de Moreno, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Luis Antonio Gálvez Jiménez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 95/100 en el primer examen y 97.92/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por el señor Luis



Antonio Gálvez Jiménez, con cédula de identidad No. 3-89-2669, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa al señor **LUIS ANTONIO GÁLVEZ JIMÉNEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-89-2669.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **LUIS ANTONIO GÁLVEZ JIMÉNEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-89-2669, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. OAL-136-ADM-2022 PANAMÁ, 6 DE OCTUBRE DE 2022**

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se fundamenta en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en la cual se señalan sus funciones y facultades.

Que mediante de Decreto Ejecutivo No. 84 de 5 de diciembre de 1997, se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, se señalan sus funciones y se adoptan otras disposiciones.

Que la Comisión Nacional de Ferias es un organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 84 del 5 de diciembre de 1997, establece que la Comisión Nacional de Ferias, a través de su Junta Directiva tendrá dentro de sus funciones designar a los miembros de los patronatos de las ferias, por un período de dos (2) años conformados de la manera como lo indica el artículo décimo de dicho Decreto Ejecutivo.

Que el Director de la Comisión Nacional de Ferias remitió el Acta fechada 8 de septiembre de 2022, mediante la cual el **PATRONATO DE LA FERIA DE LAS FLORES Y DEL CAFÉ DE BOQUETE**, dejó constancia de la elección de su Junta Directiva para el período de septiembre de 2022 hasta septiembre de 2024, para su respectiva ratificación.

Que corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, en representación del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo segundo del Decreto Ejecutivo No. 84 del 5 de diciembre de 1997, ratificar la Junta Directiva de las Ferias, una vez haya sido elegido por la Asamblea General de Patronos, por un período de dos (2) años.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la Junta Directiva del **PATRONATO DE LA FERIA DE LAS FLORES Y DEL CAFÉ DE BOQUETE** de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA
PRESIDENTE	TOMAS ESTEBAN RUIZ MIRANDA	4-162-965
VICEPRESIDENTE	JOEL SANTIAGO CABALLERO QUIEL	4-742-2455
TESORERO	JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ	4-106-947
SECRETARIO (A)	MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA QUIROZ	4-179-282
FISCAL	ANA GABRIELA ORTIZ VERGARA	4-190-986
VOCAL	RODRIGO RICARDO MARCIACQ LLOYD	8-295-51
VOCAL	JOSWAR SMITH ALVARADO AIZPURUA	4-723-2424

SEGUNDO: La Junta Directiva del **PATRONATO DE LA FERIA DE LAS FLORES Y DEL CAFÉ DE BOQUETE**, ha sido elegida por un período de dos (2) años, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 84 del 5 de diciembre de 1997, la cual comenzará a regir a partir de la presente ratificación.



TERCERO: Para los efectos legales, la Junta Directiva del **PATRONATO DE LA FERIA DE LAS FLORES Y DEL CAFÉ DE BOQUETE**, deberá inscribir el Acta de Elección con la ratificación correspondiente en el Registro Público de Panamá.

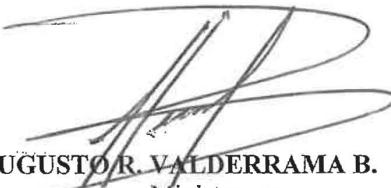
CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973 y el Decreto Ejecutivo No. 84 del 5 de diciembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.

Ministro



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fidel copia de su original.

Panamá 23 de octubre de 20 22
Johana Betrija
Secretaria

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

Resolución de la JTIA No.023 de 3 de agosto de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE
PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO TECNICO
NACIONAL PARA LA PLANTA EXTERNA DE TELECOMUNICACIONES"**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad pública creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) tiene la función de controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios y conocer de denuncias y reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

La Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 que regula las Telecomunicaciones en la República de Panamá, tiene el objetivo fundamental de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Que la Resolución AN N°3381 Telco de 24 de marzo de 2010, dicta medidas para el ordenamiento de cableado de telecomunicaciones y televisión pagada, soportado en postes de tendidos aéreos y otras estructuras en el territorio nacional.

Que la precitada Resolución AN N°3381 es de carácter transitorio, hasta tanto la ASEP eleve una consulta pública y se expida una nueva reglamentación.

Que mediante reuniones de trabajo consensuadas entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ésta última presentará a la ASEP un Reglamento Técnico de Telecomunicaciones para su adopción, que fiscalice todo lo concerniente a Planta Externa de telecomunicaciones.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la ejecución de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que en reunión Ordinaria del 13 de 3 de agosto de 2022, el Pleno de la Junta Técnica, aprobó la creación del Comité Consultivo Permanente Para El Análisis, Estudio Y Aplicación De Un Reglamento Técnico Nacional para la Planta Externa De Telecomunicaciones.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR EL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO TECNICO NACIONAL PARA LA PLANTA EXTERNA DE TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

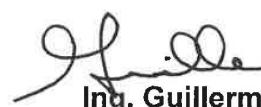

Ing. Rutilio Villarreal

Presidente




Arq. Alfonso Pinzón L.

Representante Principal del Colegio de
Arquitectos y Secretario del Pleno


Ing. Guillermo Lasso

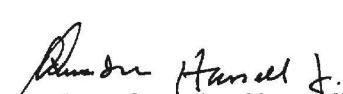
Representante Principal del Colegio de
Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de
la Industria.


Ing. Humberto Arce S.

Representante Principal del Colegio de
Ingenieros Civiles


Arq. Genaro Flores

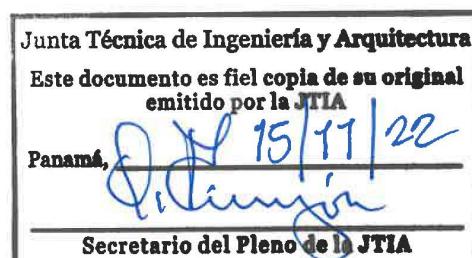
Representante Suplente de la
Universidad de Panamá


Ing. Amador Hassell

Representante Principal de la
Universidad Tecnológica de Panamá


Ing. Rolando Lay De Gracia

Representante Principal del Ministerio de
Obras Públicas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)**

Resolución No. JTIA 031-2022 de 31 de octubre de 2022

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Resolución No. JTIA 017-2022, de 8 de junio de 2022, que suspende temporalmente los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 081 de 8 de agosto de 2018, la cual reglamenta la emisión de sellos de los profesionales de la ingeniería, arquitectura y técnicos afines y se adoptan medidas temporales.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 21 de 20 de junio de 2007.

Que la precitada Ley establece que para ejercer en la República de Panamá las profesiones de Ingenieros y Arquitectos se requiere poseer del Certificado de Idoneidad Profesional, emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, todo documento, plano, o escrito realizado por los profesionales idóneos de la ingeniería y la arquitectura en todas sus especialidades, deberán ser refrendados con su firma y sello cuyo diseño adoptará la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, indicando su nombre, título y el número del Registro de Idoneidad correspondiente.

Que mediante la Resolución No. 081 de 08 de agosto de 2018, se reglamenta la emisión de sellos y se adopta el diseño y dimensiones de los mismos, para los profesionales idóneos de la Ingeniería, Arquitectura, Técnicos afines y Fontaneros, y atribuye la solicitud y entrega de sellos a la oficina administrativa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que mediante Resolución No. JTIA 017-2022 de 8 de junio de 2022, se suspende temporalmente los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 081 de 8 de agosto de 2018, la cual reglamenta la emisión de sellos de los profesionales de la ingeniería, arquitectura y técnicos afines y se adoptan medidas temporales, hasta el 31 de octubre de 2022.

Que en Reunión Extraordinaria No. 9 del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, celebrada el 31 de octubre de 2022, se aprobó prorrogar la vigencia de la Resolución No. JTIA 017-2022 de 8 de junio de 2022, que suspende temporalmente los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 081 de 08 de agosto de 2018, autorizando temporalmente a los interesados, la confección del sello para Ingenieros, Arquitectos, Técnicos afines o Fontaneros, según el caso; con un proveedor de su elección.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la vigencia de la Resolución No. JTIA 017-2022 de 8 de junio de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023, entrando a regir nuevamente los artículos séptimo y octavo de la Resolución Resolución No. 081 de 8 de agosto de 2018 a partir del 1 de abril de 2023.

Resolución No. JTIA-031-2022 de 31 de octubre de 2022.

Por medio de la cual se extiende la vigencia de la Resolución No. JTIA 017-2022, de 8 de junio de 2022, que suspende temporalmente los artículos séptimo y octavo de la resolución no. 081 de 8 de agosto de 2018, la cual reglamenta la emisión de sellos de los profesionales de la ingeniería, arquitectura y técnicos afines y se adoptan medidas temporales.

Página 2.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

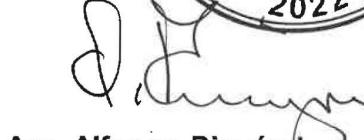
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y la Ley 21 de 20 de junio de 2007, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Arq. Francisco Barrios L.
Presidente a.i.

Arq. Alfonso Pinzón L.
Representante del
Colegio de Arquitectos y Secretario

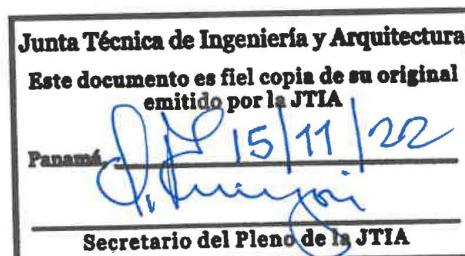

Ing. Humberto E. Arce S.
Representante del
Colegio de Ingenieros Civiles


Ing. Guillermo E. Lasso S.
Representante del Colegio de
Ingenieros Electricistas, Mecánicos y
de la Industria


Arq. Genaro Flores
Representante de la
Universidad de Panamá


Ing. Amador Hassell T.
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá


Ing. Rolando A. Lay De Gracia
Representante del
Ministerio de Obras Públicas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)**

**Resolución No. JTIA 032-2022
de 31 de octubre de 2022**

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Resolución No. JTIA 018-2022, de 8 de junio de 2022, que modifica parcial y temporalmente las tasas de los servicios brindados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura establecidas en la Resolución No. 030 de 30 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad gubernamental creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 21 de 20 de junio de 2007.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, todo documento, plano, o escrito realizado por los profesionales idóneos de la ingeniería y la arquitectura en todas sus especialidades, deberán ser refrendados con su firma y sello, con su nombre, título y el número del Registro de Idoneidad correspondiente.

Que mediante Resolución No. 030 de 30 de abril de 2018, se establecen las tasas de los servicios brindados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, publicada en Gaceta Oficial No. 28,564 de 9 de julio de 2018.

Que el sello automático de los profesionales idóneos en la Ingeniería, Arquitectura y Técnicos afines, se encuentra incluido dentro de las tasas de los servicios brindados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la Resolución No. 030 de 30 de abril de 2018.

Que mediante Resolución No. 017 de 27 de enero de 2021, se aprobó la apertura de una cuenta única del tesoro para los fondos de autogestión de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y en estos momentos se encuentran haciéndose los trámites administrativos necesarios para la utilización de los fondos y los procesos de contratación a los proveedores, produciendo un retraso en la confección de sellos.

Que mediante Resolución No. JTIA 031-2022 de 31 de octubre de 2022, se extiende la vigencia de la Resolución No. JTIA 017-2022 de 8 de junio de 2022, que suspende temporalmente los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 081 de 8 de agosto de 2018, la cual reglamenta la emisión de sellos de los profesionales de la ingeniería, arquitectura y técnicos afines y se adoptan medidas temporales, hasta el 31 de marzo de 2023.

Que en Reunión Extraordinaria No. 9 del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, celebrada el 31 de octubre de 2022, se aprobó prorrogar la vigencia de la Resolución No. JTIA 018-2022 de 8 de junio de 2022, que autoriza temporalmente a los interesados la confección de sellos con un proveedor de su elección y modificar parcialmente las tasas de los servicios que brinda de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, suspendiendo temporalmente el cobro del sello automático en los trámites para la solicitud de idoneidad de profesionales, la renovación del mismo y por extravíos.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,

Resolución No. JTIA-032-2022 de 31 de octubre de 2022.

Por medio de la cual se extiende la vigencia de la Resolución No. JTIA 018-2022, de 8 de junio de 2022, que modifica parcial y temporalmente las tasas de los servicios brindados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura establecidas en la Resolución No. 030 de 30 de abril de 2018.

Página 2.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la vigencia de la Resolución No. JTIA 018-2022 de 8 de junio de 2022, hasta el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y la Ley 21 de 20 de junio de 2007, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Arq. Francisco Barrios L.
Presidente a.i.

Arq. Alfonso Pinzón L.

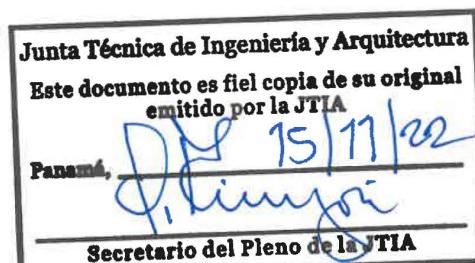
Representante del
Colegio de Arquitectos y Secretario del
Pleno

Humberto Arce
Ing. Humberto E. Arce S.
Representante del
Colegio de Ingenieros Civiles

Genaro Flores
Arq. Genaro Flores
Representante de la
Universidad de Panamá

Amador Hassell
Ing. Amador Hassell T.
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá

Rolando Lay
Ing. Rolando A. Lay De Gracia
Representante del
Ministerio de Obras Públicas





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, para que se declare inconstitucional la frase "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cumplido el procedimiento establecido en la ley, corresponde a este Máximo Tribunal a emitir su decisión respecto a la constitucionalidad o no de la frase que ha sido demandada.

FRASE DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL

El accionante adujo como frase lesiva al orden constitucional, "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones", normas que expresan:

"Artículo 7: La Junta Directiva de la Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Obras Públicas o quien él designe.

70



3. El Ministro de Vivienda o quien él designe.
4. El Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias o quien él designe.
5. El Contralor General de la República o quien él designe, con derecho a voz.
6. Cinco miembros designados por el Presidente de la República.
7. Tres representantes de la **Cámara Nacional de Transporte**.
8. Un representante del transporte de carga.

9. Cuatro representantes a nivel nacional, cuatro principales y cuatro suplentes, escogidos de entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia y comarca..."

"Artículo 8. Los representantes de la **Cámara Nacional de Transporte** y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un periodo único de dos años."

"Artículo 11. La **Cámara Nacional de Transporte** y la Cámara Nacional de Transporte de Carga, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de sus respectivos representantes, cuando sustenten que sus actuaciones pugnan con los intereses de la Autoridad o de la respectiva organización." (las frases resaltadas son las demandadas)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN

El activador constitucional sostuvo que la frase demandada conculca los artículos 17, 19 y 39 de la Constitución Política, de conformidad con las siguientes argumentaciones:

En primer lugar manifestó, que es contraria a la Norma Fundamental porque le otorga un derecho exclusivo a una organización de transportistas en detrimento de otros gremios.

Por otra parte, acotó que se infringe el artículo 19 en mención, toda vez que se crea un privilegio para la Cámara Nacional de Transporte, al determinar que los transportistas del servicio público de transporte estarán representados en la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) solamente



por esta organización, excluyendo así, la representación de otros gremios ante dicha entidad.

Asimismo, puntualizó que se viola el artículo 39 de la Norma Suprema, porque se atenta contra la libertad de asociación, al otorgarle a la Cámara Nacional de Transporte el derecho a participar ante la Junta Directiva de la A.T.T.T., lo que implica que solo este gremio del transporte deba existir, en perjuicio de otros, que tienen el derecho a ser representados ante esta institución.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, en la Vista Fiscal N°1571 de 15 de noviembre de 2021, solicitó a este Tribunal Supremo que declare que es constitucional, la frase "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones", según las siguientes acotaciones:

Previo al análisis integral de la frase acusada conjuntamente con las normas superiores aducidas como conculcadas, el Procurador de la Administración enlistó los gremios que conforman la Cámara Nacional del Transporte, que en total son 54; los que se encuentran detallados en la Escritura Pública N°2127 de 12 de marzo de 1999, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá inscrita en la entidad registral, lo que estima, demuestra que la Cámara Nacional de Transporte únicamente representa a los organismos que la conforman, lo que excluye a los demás transportistas que no son agremiados de esta organización.

De allí, que considera lo planteado como infractor del artículo 19 de la Constitución Política, por ser contrario al principio de prohibición de fueros o privilegios para quienes se encuentren en la misma situación jurídica; toda vez que crea un distingo que entraña una limitación injusta, es decir, un trato desfavorable para determinadas personas, en este caso jurídicas, que se hallan en la misma



72

situación legal que otras, al desconocer que existen otros organismos que agrupan a los transportistas en Panamá, los que igualmente pueden ser parte integrante de la mencionada Junta Directiva.

Indicó, que los motivos que anteceden dan lugar a la violación del artículo 17 de la Norma Suprema, puesto que el legislador no ha sido equitativo al establecer el derecho de otras agrupaciones transportistas en las reuniones de la Junta Directiva de la A.T.T.T., aun cuando se encuentran en la misma posición que la designada.

De igual manera, sostuvo que se vulnera el artículo 39 del Estatuto Fundamental, porque coarta la libertad de asociación delimitando la facultad de los transportistas de agruparse en otro organismo distinto a la Cámara Nacional de Transporte si desean participar en las reuniones de la Junta Directiva de la A.T.T.T.

Por último señaló, que los motivos antes expuestos se resumen en lo indicado en el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política, que prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen su letra y espíritu.

FASE DE ALEGATOS

Este Máximo Tribunal fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con el propósito que la activadora constitucional y toda persona interesada presentara sus argumentos por escrito, según lo dispone el artículo 2564 del Código Judicial.

Así las cosas, las firmas de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados y Panalegal & Co., manifestaron las consideraciones por las cuales estiman debe declarase inconstitucional la frase "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007, y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".



DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento, previo análisis de los cargos de inconstitucionalidad, la opinión del Procurador de la Administración, así como, luego de examinar de forma íntegra la frase demandada con el orden constitucional.

Constata este Pleno, que el análisis se ciñe a determinar si la representación de los transportistas ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestres, solamente a través de la Cámara Nacional de Transporte, es lesivo o no al orden supremo.

En primer lugar, cabe dejar de manifiesto que la Cámara Nacional de Transporte está conformada por 54 gremios transportistas, tal como lo precisó el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, información que afirma, se encuentra inscrita en el Registro Público, en la escritura pública N°2127 de 12 de marzo de 1999, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Así las cosas, queda claro que los transportistas tienen representación en la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, únicamente a través de la Cámara Nacional de Transporte.

En este contexto, se observa que todos aquellos gremios de transportistas que no forman parte de la Cámara Nacional de Transporte no se encuentran representados ante dicha entidad.

Lo anterior permite determinar que en efecto, al limitar la representación de los transportistas a la Cámara Nacional de Transporte, se origina una exclusión de todos los demás gremios que no se encuentren afiliados a aquella, es decir, una distinción entre personas jurídicas que se encuentran en condiciones de igualdad, sin que medie justificación objetiva y razonable, de la cual se observe que existe una motivación legítima para limitar la participación de otros gremios del sector transporte.



Es de importancia tener presente que todas las personas que se encuentren en iguales condiciones deben ser tratadas de modo igual, de allí, que no es admisible un trato diferenciado para aquellos que estén en un plano de igualdad.

Cabe recordar, que “*El derecho a no ser discriminado es el derecho fundamental de toda persona a no ser víctima de injustos tratamientos diferenciales que vulneren, por su efecto excluyente o restrictivo sobre la puesta en práctica de cualquiera de los derechos humanos, los principios de igualdad de trato y de igualdad de oportunidades constitucionalmente aceptados*”. (Madrid - Malo Garizábal, Mario, Derechos Fundamentales Conózcalos, Ejéralos y Defiéndalos, pág.150)

Nótese que nos encontramos ante una discriminación de iure, es decir, que es permitida por el ordenamiento jurídico, lo que genera además de una distinción, una restricción para todos los gremios de transportistas que no estén afiliados a dicha organización, al no permitirles participar ante la Junta Directiva de la A.T.T.T.

De otro modo, advierte este Pleno, que la frase demandada, también origina otra infracción, como es, al derecho de asociación, contemplado en el artículo 39 del Estatuto Fundamental, así como en los artículos 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: “*Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso a fundar sindicatos ya filiarse a ellos para la protección de sus intereses*”, y en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa: “*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole*”.

La vulneración se origina puesto que aquellos gremios de transportistas asociados, que tengan interés en participar e intervenir como representantes de dicho sector o ser representados ante la Junta Directiva de la A.T.T.T., en la toma de decisiones respecto al transporte público terrestre, deberán afiliarse o formar parte de la Cámara Nacional de Transporte, lo que resulta una limitación a la libertad de asociación, al no poder agremiarse a una organización distinta de transportistas

75

que igualmente tenga representatividad ante dicha Junta Directiva, toda vez que se ven obligados a ser parte de la Cámara Nacional de Transporte para tales efectos.

El derecho a la libertad de asociación también implica según la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 20, que “*Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación*”, si bien es cierto el ordenamiento jurídico no lo establece de forma expresa, si existe interés en tener representación como gremio transportista ante la Junta Directiva en mención, no hay otra opción que afiliarse a la Cámara Nacional de Transporte.

Así las cosas, queda claro para esta Superioridad que al fijarse en la ley un privilegio para la Cámara Nacional de Transporte, siendo la organización de transportista que tiene representatividad y participación ante la Junta Directiva de la A.T.T.T., excluyendo así a los otros gremios de este sector, se ha desconocido la efectividad de los derechos de las otras asociaciones que no forman parte de la referida Cámara Nacional de Transporte, lo que es lesivo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma Suprema.

Coincidimos además, con lo expuesto por el Procurador de la Administración en que igualmente, al contemplarse la frase demandada en los artículos 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Asamblea Nacional incurrió en la prohibición fijada en el artículo 163, numeral 1, al expedir una norma que contraviene la norma superior, tal como hemos corroborado y debidamente explicado.

Luego entonces, ha quedado demostrado que la frase acusada (Cámara Nacional de Transporte) contenida en los artículos 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, infringe los artículos 17, 19, 39 y 163, numeral 1 de la Constitución Política, e igualmente, los artículos 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16.1 de la

76

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por consiguiente, procede declarar que es **inconstitucional**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese,

Angel Russo de Ceñudo
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Carlo Vásquez
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Miguel Espino G.
MIGUEL A. ESPINO G.

José E. Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

(CON SALVAMIENTO DE VOTO)

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Maria Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Miriam Cheng Rosas
MIRIAM CHENG ROSAS

Maribel Cornejo Batista
MARIBEL CORNEJO BATISTA

Maria Eugenia Lopez Arias
MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

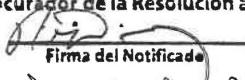


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada:85888-2021

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 17 días del mes de Seis
de 20 22 a las 8:20 de la mañana
Notifíco al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

Procurador de la Administración



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 25 de octubre de 20 22


Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

77

Exp N°85888-2021 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE "CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7, NUMERAL 7 DE LA LEY 34 DE 28 DE JULIO DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Con mis consideraciones de siempre, debo externar las razones que sustentan mi postura, y que se aparta de aquella adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, debo referirme a algunas de las motivaciones insertas en el presente fallo y, que a mi juicio, representan imprecisiones en la fundamentación jurídica del mismo.

La explicación de la contravención del artículo 39 de la Constitución Política, no es acorde con el contenido de dicha norma que recoge la libertad para asociarse. Ello es así, porque una cosa es considerar que solo los agremiados a la Cámara Nacional de Transporte, son los que pueden formar parte de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y otra muy distinta, que con ese hecho se esté impidiendo, limitando o restringiendo el derecho (en su concepto general o amplio) a asociarse en agrupaciones nuevas o diferentes. Véase que al tenor de las normas legales impugnadas, la ventaja que se le reconoce a dicha agrupación por encima de otras, es para ese aspecto en específico (ser parte de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), más no para el ejercicio de cualquier otra actividad legalmente permitida para todo aquel que se agrupa.

De ahí que el derecho de todo transportista para agruparse, se mantiene incólume.

78

Por otro lado, el fallo desatiende los efectos que produce su decisión, y no brinda luces sobre el hecho que eliminar la frase impugnada, es decir, lo relativo a la Cámara Nacional de Transporte, deja sin representación alguna a este sector ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En razón de estas consideraciones, plasmadas en su momento a la ponente y reiteradas en esta ocasión, sustento mi SALVAMENTO DE VOTO a la decisión proferida.

Fecha ut supra.

MAG. JOSE EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

Licda. Yanixsa y. Yuen
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 25 de octubre de 2022

YY
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

VISTOS:

El Director General, encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Carlos Boris Ordoñez Osorio, a través de su apoderado judicial, licenciado Sidney Richards Russell, ha solicitado aclaración de la Sentencia de 18 de abril de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “Cámara Nacional de Transporte” contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 “Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

En el punto tercero del libelo de aclaración de sentencia el peticionario señala que: “... en nuestra condición de Autoridad competente encargada de regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular, estimamos conveniente que se **aclare** la sentencia *up supra*, debido a que desestima los efectos que produce su decisión para el manejo legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en la dirección y ejecución de las políticas estatales en materia de tránsito y transporte terrestre.

Por mandato legal el organismo superior de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo constituye la Junta Directiva, encargada del manejo, dirección y administración de esta Entidad. ...

La declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase Cámara Nacional de Transporte contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el Artículo 21 de la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, produce que el sector de transporte público de pasajeros quede sin representación al producirse la desacreditación de tres (3) de los diecisiete (17) miembros de la Junta Directiva. Lo anterior, dificulta que la Autoridad pueda entrar a conocer materias que son de exclusiva competencia de la Junta Directiva, verbigracia: en materia de exoneraciones del combustible del transporte (sic) público de pasajeros.”



La solicitud de aclaración de sentencia fue presentada ante esta Superioridad el 4 de julio del 2022. En dicho escrito se aprecia a foja 84 del cuadernillo contentivo de la demanda de constitucionalidad, que el Sub-Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, realizó una anotación en la parte inferior del mismo donde señala que la solicitud se recibe a insistencia de parte luego de haberse leído el contenido del artículo 2568 del Código Judicial, que se refiere a la legitimidad para peticionar aclaración de sentencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tomando en cuenta las consideraciones efectuadas por el solicitante en su escrito de aclaración de sentencia, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar su procedibilidad, por lo que a eso nos avocamos.

Primeramente, debemos señalar que el artículo 2568 del Código Judicial contempla lo relacionado con la procedencia para el tipo de solicitud que nos ocupa, estableciendo que:

"Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, témino dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (Subrayado del Pleno).

Dicho esto, tenemos que el proceso de constitucionalidad decidido mediante Sentencia de 18 de abril de 2022, fue instaurado por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en su propio nombre y representación.

En ese sentido, advierte el Pleno que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no actuó como demandante dentro de la acción de constitucionalidad interpuesta contra la frase "Cámara Nacional de Transporte" contenida en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 y en los artículos 8 y 11 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de septiembre de 2014, hizo referencia a este tema, expresando lo siguiente:

"En primer lugar, debe tenerse presente que los procesos seguidos por acciones de constitucionalidad tienen procedimientos o etapas procesales que deben seguirse de conformidad con los artículos 2559 y siguientes del Código Judicial. Entre esas etapas está la establecida en el artículo 2564 del cual preceptúa que una vez



cumplido el traslado al Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración, según sea el caso, se fija el negocio en lista y se publicará un edicto hasta por tres días en un diario de circulación nacional para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier persona interesada pudiera argumentar por escrito sobre el caso.

Sobre este particular, dentro del término descrito en el párrafo anterior, el señor Luis Cucalón, a través de apoderado judicial, tuvo la oportunidad de haber esgrimido por escrito sobre la acción de inconstitucionalidad en estudio; sin embargo, se aprecia que el mismo no hizo uso de dicho término.

Lo anterior vale la pena aclararlo, toda vez que posterior a la Sentencia de 11 de agosto de 2014, que declaró inconstitucional la Ley 24 de 8 de abril de 2013, es que acude el señor Cuculán (sic), por medio de su apoderado judicial, a presentar escrito de aclaración de sentencia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar al respecto que una vez se dicte la sentencia que resuelve la causa constitucional, la misma le es notificada al Ministerio Público y al demandado, y sólo estas dos personas son las que pueden pedir la aclaración de sentencia dentro el término de ejecutoria del fallo. Ello por cuanto así lo estipula taxativamente el artículo 2568 de la exenta legal en análisis, el cual es del tenor siguiente:

...

Como puede apreciarse, la Ley sólo le permite al Ministerio Público o al demandante solicitar la aclaración de sentencia, más no a terceros que pudieran estar interesados en la decisión tomada.

Como quiera entonces que quien ha solicitado la aclaración de sentencia ha sido una persona distinta a las enunciadas en el artículo 2568 ut supra citado, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a rechazarla de plano.

En esa línea, destacamos que el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, dispone que la aclaración de sentencia opera de oficio o a *solicitud de parte*, entendiéndose que en este caso la condición de parte viene dada por el Ministerio Público y el demandante.

Con base a lo antes expuesto, esta Máxima Corporación de Justicia considera que la solicitud de aclaración de sentencia instaurada por el Director General, encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Carlos Boris Ordoñez Osorio, mediante de su apoderado judicial, licenciado Sidney Richards Russell, debe ser rechazada de plano, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2568 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 999 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno, dilucide frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no



obstante, en la petición bajo estudio se observa que lo pretendido por el interesado no se ajusta a ninguno de estos supuestos, ya que lo que se expresa en el libelo es que la Sentencia de 18 de abril de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia, ignora los efectos que produce la decisión adoptada y que impacta el manejo de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, citando como ejemplo el tema de exoneraciones del combustible para el transporte público de pasajeros.

En ese orden de ideas, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, entre otras).

Como ya hemos mencionado en líneas anteriores, la aclaración de sentencia solo procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y únicamente para aclarar frases obscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; así también, la sentencia puede ser reformada en cuanto a lo accesorio del fallo, refiriéndose a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al confrontar lo pedido por el Director General, encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con el contenido de la normal procesal que regula lo relativo a la aclaración de sentencia, este Pleno concluye que la solicitud no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de

AH

escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido; sino más bien se evidencia que el peticionario pretende que a través de la solicitud de aclaración se emita un nuevo pronunciamiento donde se detallen los efectos de la decisión, lo cual como hemos mencionado, no se ajusta a los presupuestos que establece la norma para este tipo de solicitudes.

Antes de concluir, observamos que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, plasmó acotación en el escrito de solicitud de aclaración de sentencia, señalando que el mismo se recibía a insistencia de parte, toda vez que se le había comunicado al interesado que no tenía legitimidad de acuerdo al artículo 2568 del Código Judicial. Sobre esto, indicamos que la referencia sobre recibir por insistencia aplica únicamente cuando nos encontramos en situaciones de escritos que deban entregarse dentro del término o cuando el interesado insiste que le está corriendo el mismo, de conformidad a lo contemplado en el artículo 481 del Código Judicial, a saber:

“481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. ...”

Como vemos, el escenario que no se presentaba en el caso bajo análisis no guarda relación con la norma antes transcrita, por lo que la figura de recibir a insistencia no cabe en este contexto.

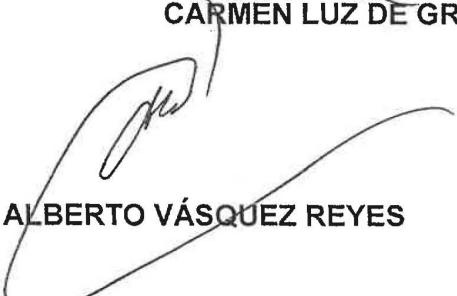
Así las cosas, lo que corresponde en derecho es rechazar la solicitud interpuesta, con base a lo esbozado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Director General, encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Carlos Boris Ordoñez Osorio, a través de su apoderado judicial, licenciado Sidney Richards Russell.

Notifíquese,


CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


OLMEDO ARROCHA OSORIO

Eduardo Prado
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS

SJ
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Miriam Cheng
MIRIAM CHENG ROSAS

Maribel Cornejo
MARIBEL CORNEJO BATISTA

Maria Eugenia Lopez Arias
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada:85888-2021



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 10 días del mes de Octubre
de 20 2022 a las 8:41 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 25 de octubre de 20 2022

Y.Y.
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



**RESOLUCION No. 15
(de 15 de noviembre de 2022)**

“Por medio del cual se designa a la Señorita ANUBIS OSORIO, como Embajadora Cultural del desfile del Folclor Chorrero que será realizado el día 20 de noviembre de 2022 en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con el Numeral 14 del Artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, los Consejos Municipales tienen como competencia exclusiva establecer y reglamentar las actividades festivas, folclóricas y culturales.

Que la administración municipal, en cumplimiento de la trasparencia, celeridad de actos administrativos y fiel cumplimiento de todas las actividades y eventos que se conmemoren en el Distrito de La Chorrera; realiza la designación de la embajadora cultural para inicie las diligencias y actividades en pro de lograr y buscar el éxito de las diferentes actividades, eventos festivos y actos conmemorativos a realizar en el Distrito de La Chorrera.

Que La Danza del Gran Diablo de La Chorrera, los Congos de La Lagarterita, el Toro Guapo, entre otros bailes, dejan al descubierto la variedad artística y cultural de la capital de La Chorrera de la provincia de Panamá Oeste.

Que algunos de los objetivos son difundir y poner en valor nuestras raíces populares como aporte a la construcción de la identidad cultural, fomentando la comprensión del otro y el respeto por todas las culturas.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, designar a la Señorita ANUBIS OSORIO como EMBAJADORA CULTURAL del desfile del Folclor Chorrero que será realizado el día 20 de noviembre de 2022, en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de esta Resolución al Despacho Alcaldicio, Secretaría General y la Dirección de Tesorería del Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige partir de su aprobación y promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE:

Omar Bultron
HR. OMAR BULTRON.

El VICEPRESIDENTE:

Francys Ureña



LA SECRETARIA:



Sra. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



**CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Fecha: 17 noviembre 2022
Firma: Annelia V. Dominguez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL.



**CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

ACUERDO No. 41
(de 15 de noviembre de 2022)

Fecha: 17 noviembre 2022
Firma: Juan C. V. Domínguez

"Por medio del cual se declara el 11 de septiembre de cada año el día del Folclor Chorrerano y que el desfile sea realizado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste".

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con el Numeral 14 del Artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, los Consejos Municipales tienen como competencia exclusiva establecer y reglamentar los días de celebración en beneficio del folclor y la cultura del pueblo chorrerano

Que la administración municipal, en cumplimiento de la transparencia, celeridad de actos administrativos y fiel cumplimiento de todas las actividades y eventos que se conmemoren en el Distrito de La Chorrera; realizó las gestiones para que se inicien las diligencias y actividades en pro de lograr y buscar el éxito de las diferentes actividades, eventos festivos y actos conmemorativos a realizar en el Distrito de La Chorrera.

Que La Danza del Gran Diablo de La Chorrera, los Congos de La Lagarterita, el Toro Guapo, entre otros bailes, dejan al descubierto la variedad artística y cultural de la capital de La Chorrera de la Provincia de Panamá Oeste.

Que algunos de los objetivos son difundir y poner en valor nuestras raíces populares como aporte a la construcción de la identidad cultural, fomentando la comprensión del otro y el respeto por todas las culturas.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, que el 11 de septiembre de cada año sea declarado día del Folclor Chorrerano y que el desfile sea realizado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente acuerdo a la Gobernación de Panamá Oeste, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación para que eleven a Ley este evento del día del Folclor Chorrerano y que el desfile sea realizado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo para publicar en Gaceta Oficial, al Despacho Alcaldicio, Secretaría General y la Dirección de Tesorería del Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal "HR. JOSE M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

EL PRESIDENTE

Omar A. Bultron
OMAR BULTRON.

VICEPRESIDENTE:

HR. FRANCYS J. UREÑA

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ

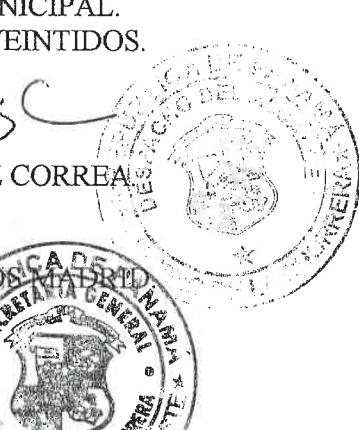


REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA



EL SECRETARIO GENERAL :

LIC. MARCELINO RAMOS MATEO





*Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO VEINTICINCO (No. 25)
De 1 de noviembre de 2022.

Por el cual se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos, ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedra, del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y se faculta al Alcalde del Distrito de Macaracas, para firmar la Resoluciones de adjudicación a favor de sus poseedores.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Macaracas, veintidós (22) globos de terrenos baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número dos mil quinientos sesenta y siete (2567) de trece (13) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

Que el Municipio de Macaracas en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Llano de Piedra, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 12, de 12 de junio de 2007, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Macaracas, a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Macaracas, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes solicitados al Municipio de Macaracas, a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este Concejo mediante Acuerdo Municipal número 5 de 18 de febrero de 2008, modificado por el Acuerdo Municipal número 6 de 10 de marzo de 2011, se fijó de manera transitoria el precio de los lotes de terreno que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Macaracas.

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar, como en efecto se aprueba la adjudicación de lotes de terreno, a favor de la siguiente persona:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Otros Propietarios	Cédula	Nº Predio	Superficie	Precio Total
Israel	Saturno	De Gracia	-----	6-701-596	2528	379.41 m ²	75.88

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

14 de noviembre 2022

Bentolilla



*Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO VEINTICINCO (No.25)

De 1 de noviembre de 2022

-2-

Artículo Segundo: Establecer, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá el plazo que establece el Acuerdo Municipal número 29 de 25 de septiembre de 2014, para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Macaracas

Artículo Tercero: Facultar, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Macaracas, para que, en nombre y representación del Municipio de Macaracas, firme las resoluciones de adjudicación a favor del ocupante. El Secretario (a) del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

Artículo Cuarto: Establecer, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por dos (2) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero del Acuerdo Municipal número 30, de 19 de septiembre de 2008.

Artículo Quinto: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, el 1 del mes de noviembre del año 2022.

HC. José Pedro Melgar Arcia
Presidente



Licda. Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MACARACAS HOY 14 DE noviembre DEL AÑO 2022.

Licdo. Eliécer B. Cortés Castro
Alcalde



Téc. Chantal Hidalgo Nieto
Secretaria



AVISOS

AVISO para dar cumplimiento al artículo 777 del código de comercio, aviso al público en general que yo, **MOISES ZHONG QIU**, con cédula 8-896-1375, en mi calidad de propietario de la **FARMACIA LA SIESTA**, ubicada en provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización la siesta, calle principal, plaza la siesta, local 3, con el aviso de operación No. 8-896-1375-2016- 490506, anuncio y certifico que traspaso **LA FARMACIA LA SIESTA** antes mencionada a **JEREMIAS JOSE RIBAS**, hombre, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no. 8-729-768, quien acepta el traspaso del negocio el día 20 de septiembre del 2022. **MOISES ZHONG QIU** L.202-117880310 Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCION: Mediante Escritura Pública No.24,941 del 18 de octubre de 2022 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 25022020 del Sistema Tecnológico de Información Del Registro Público de Panamá (Mercantil) desde el día 29 de octubre de 2022, ha sido Disuelta y Liquidada la Fundación De Interés privado denominada: **HOPE FOR LIGHT FOUNDATION.**, con Ruc. 25022020-3-2014 y D.V. 37. L.202-118005130 Única publicación.

EDICTOS


REPÚBLICA DE PANAMA
Gobierno Nacional

**AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS**

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°615

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que MARIA DE LAS NIEVES HIDALGO MARTINEZ DE SOSA vecino (a) residencia CALLE LA TURBINA, CASA N° 12 Corregimiento CABUYA Distrito CHAME con número de identidad personal 8-142-391 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud 8-5-145-2016 DE 3 DE MAYO DE 2016 en la provincia PANAMA OESTE del distrito de, CHAME corregimiento de CABUYA lugar EL ESPAVECITO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIGIO NAVARRO, CALLE EL ESPAVECITO (CALLE DE TIERRA) 12.80 MTS, HACIA CARRETERA PRINCIPAL, HACIA OTRAS FINCAS

Sur FINCA 1866, TOMO 732, FOLIO 182, PROPIEDAD DE COCOLICA INVESTMENT, S.A TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIO MANUEL MEDINA LANKER.

Este: CALLE EL ESPAVECITO (CALLE DE TIERRA) 12.80 MTS, HACIA CARRETERA PRINCIPAL, HACIA OTRAS FINCAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DAYRA JUDITH SOSA HIDALGO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARICEL ESTURAIN, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAGDALENO ORTIZ TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCO SOSA HIDALGO

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIGIO NAVARRO, FINCA 1866, TOMO 732, FOLIO 182, PROPIEDAD DE COCOLICA INVESTMENT, S.A

Con una superficie de 3 hectáreas, 5588 más cuadrados, con 55 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (13) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022

Firma:
 Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
**DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI**

Firma:
 Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

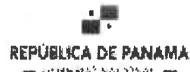


DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma:
 Nombre:
 SECRETARIO ANATI

Firma:
 Nombre:
 SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-117992472



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°628

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **ESTHER VALDES QUINTERO DE GOMEZ** vecino (a) residencia **LA MITRA** Corregimiento **PLAYA LEONA** Distrito **LA CHORRERA** con número de identidad personal **8-517-2449** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional , mediante la solicitud **8-5-558-2016** ubicado en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **LA CHORRERA** corregimiento de **PLAYA LEONA** lugar **LA MITRA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JUAN JIL, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROBERTO LORENZO MARTÍNEZ Y MARTINA GONZÁLEZ DE LORENZO.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARTURO GOMEZ RODRÍGUEZ Y MARIANELA YAICETH GOMEZ RODRÍGUEZ, CALLE DE TIERRA DE ACCESO 6.00 MTS.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROBERTO LORENZO MARTÍNEZ Y MARTINA GONZÁLEZ DE LORENZO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARTURO GOMEZ RODRIGUEZ, MARIANELA YAICETH GOMEZ RODRIGUEZ.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JUAN JIL, CALLE DE TIERRA DE ACCESO 6.00 MTS.

Con una superficie de **0** hectáreas, **0396** más cuadrados, con **75** decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (27) días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**

Firma:
Nombre: LICDO. Ulises Pitti.Q
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE-ANATI

Firma:
Nombre: LICDA. Argelis Ma. Aguilar B.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR (Encargada)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

SELLO

Firma:
Nombre:
SECRETARIO ANATI

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma:
Nombre:
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

202-117976322

Liquidación.....



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N°412-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que CARLOS ARTURO PEREZ, vecino de BALASPIT, corregimiento de RODOLFO AGUILAR DELGADO, distrito de BARU, provincia de CHIRQUI con número de identidad personal 8-710-1605 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de BARU corregimiento de RODOLFO AGUILAR DELGADO lugar BALASPIT, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación TECNICO INGENIERO EN ELECTRONICA dentro de los siguientes linderos:

Norte: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 15.00M HACIA BALASPIT HACIA RIO PALO BLANCO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ORIEL OROCU ARAUZ,

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GONZALO DE AMARANTE CORTES CORONEL.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GONZALO DE AMARANTE CORTES CORONEL.

Oeste: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 15.00M HACIA BALASPIT HACIA RIO PALO BLANCO.

con una superficie de 00 hectáreas, más 2219 metros cuadrados, con 11 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-798 de 16 de SEPTIEMBRE del año 2021.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (27) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 010432542



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 427-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que GANADERA COROZAL S.A. FICHA 494836 (R.L. ALEX RODRIGUEZ GAMBOA), vecino de SAN CARLITOS, corregimiento de SAN CARLOS, distrito de DAVID, provincia de CHIRQUI, con número de identidad personal E-8-102708 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN CARLOS lugar SAN CARLITOS, VARON de nacionalidad COSTARRICENSE, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación GANADERO dentro de los siguientes linderos:

Norte: FOLIO REAL 42478 CODIGO 4508 PROPIEDAD DE CARLOS NOEL GUERRERO GOMEZ.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LILIA ROSA CUBILLA CASTILLO DE QUINTERO Y VICTOR MANUEL QUINTERO CUBILLA, FOLIO REAL 6837 CODIGO 4501 PROPIEDAD DE GANADERA COROZAL S.A., SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00M2 A LA VIA SAN CARLITOS -DAVID,

Este: FOLIO REAL 6837 CODIGO 4501 PROPIEDAD DE GANADERA COROZAL S.A.

Oeste: FOLIO REAL 84186 CODIGO 4508 PROPIEDAD DE FATIMA GUERRERO RAMIREZ.

con una superficie de 01 hectáreas, más 6192 metros cuadrados, con 36 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-609 de 7 de JULIO del año 2021.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (29) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-117997100